

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el Sr. Gefe Político
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 153.

Señalando las personas que han de ocupar la Vice-
Presidencia de las Juntas de Sanidad provincial y
de partido.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino,
se me comunica con fecha 17 de noviembre último
la real orden siguiente:*

Habiendo consultado el Gefe político de Logro-
ño á quien corresponde la Vice-Presidencia de las
Juntas de Sanidad provincial y de partidos en los
casos que sus respectivos Presidentes no puedan
concurrir á las secciones; se dignó la Reina (Q. D.
G.) oír el parecer del Consejo de Sanidad y en vis-
ta de lo que esta Corporacion se ha espuesto en 25
de octubre próximo se ha servido resolver que en
todas las Juntas provinciales en que por las dis-
posiciones vigentes no se halle designado Vice-Presi-
dente desempeñe este cargo el Alcalde verificán-
dolo á falta de este el Vocal mas antiguo, tanto en
las mismas provinciales como en las de partido; y
si varios hubiesen sido nombrados en una misma
fecha, se atiende al orden en que estén colocados
en el oficio de nombramiento. — De real orden lo
comunico á V. S. para su inteligencia y efectos cor-
respondientes.

*Lo que se hace saber para que llegue á noticia de
las personas encargadas en su observancia. Cáce-
res 2 de diciembre de 1849. = Antonio Alegre Dolz.*

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 78.

Real decreto de 12 de octubre de 1849, relativo
á la instalacion de una comision investigadora de

memorias de misas, aniversarios y demas funda-
ciones que tengan cargas eclesiásticas.

*Por el Ministerio de Hacienda se comunica á
esta Intendencia el real decreto siguiente:*

Su Magestad la Reina, con fecha 12 del actual, se
ha dignado espedir el real decreto siguiente: — En
consideracion á las razones que me ha espuesto Mi
Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo
de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en cada capital de
provincia una comision investigadora de memorias
de misas, aniversarios y demas fundaciones que
tengan cargas eclesiásticas, cualquiera que sea su
clase y denominacion, esceptuando las que gravi-
ten sobre los bienes enagenados por el Estado en
concepto de libres de tal carga, como tambien de
los bienes procedentes del clero secular y regular
que debieron haber ingresado á su tiempo en la
Administracion de Bienes nacionales, y se hallen
en poder de particulares sin justo y legítimo título.

Art. 2.º Los Intendentes presidirán estas comi-
siones, que constarán de cuatro vocales. El Dio-
cesano nombrará uno de ellos con carácter de Vi-
cepresidente, y el cabildo catedral otro. Los de-
mas serán un agente fiscal donde haya Audiencia
territorial, y en defecto de esta un promotor, de-
biendo serlo el mas antiguo en ambos casos, si
hubiere mas de un funcionario de esta clase, y el
Consejo provincial letrado tambien mas antiguo.

Los Intendentes nombrarán Secretario y los de-
mas auxiliares que se conceptúen indispensables de
entre sus empleados de mas conocido celo, labo-
riosidad é inteligencia.

En la provincia que haya mas de una silla epis-
copal dentro de sus límites, se hará el nombra-
miento por el Diocesano y cabildo de la diócesis á
que pertenezca la capital de la provincia.

En la de Logroño tocará el nombramiento al ca-
bildo de Calahorra.

La eleccion del Diocesano y cabildo podrá re-
caer en eclesiásticos ó seglares, debiendo tener,
en el primer caso, los nombrados su residencia ca-
nónica en la capital de la provincia.

Art. 3.º Estos cargos serán gratuitos, pero su

desempeño servirá de mérito especial, y los Secretarios y demas auxiliares serán remunerados, en su día, según su merecimiento y resultado de la comisión.

Art. 4.º Se instalarán estas comisiones precisamente antes del día 1.º de noviembre en la Península é Islas Baleares, y lo mas pronto posible en las Canarias.

Art. 5.º El Secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones, y dos registros, anotando en el uno de ellos las fincas que se descubrieren, y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determinará en la instrucción.

Art. 6.º Los Diocesanos, los cabildos catedrales, colegiales y benéficos, y los párrocos, suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.

Las Audiencias y Jueces de primera instancia les facilitarán tambien cuanto sea conducente y resulte en los autos de adjudicación, instruidos á virtud de la ley de 19 de agosto de 1841 sobre bienes de capellanías familiares y demas disposiciones relativas á bienes de esta clase.

Las oficinas de amortización, y las demas en que existan papeles correspondientes á las comunidades religiosas, facilitarán igualmente á las mismas comisiones los datos que existan en sus dependencias.

Art. 7.º Si de la reunion de estos datos y demas que por cualquiera otra via puedan adquirirse resultaren bienes usurpados y memorias ó fundaciones cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la comisión si procede la reclamación, la cual se hará por el Intendente.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones estrajudiciales no produjeran resultado, resolverá la comisión si ha lugar á intentar demanda ante el Tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado, pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.

Art. 9.º En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se funde la reclamación, y sin embargo no prestarse á solventarla, los Intendentes les apremiarán al pago por los medios que corresponda, con arreglo á las disposiciones que rijen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del Estado.

Art. 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre reducción y aplazamiento en el pago de los atrasos hasta 1.º de enero del presente año, y decidiendo por lo tocante á los procedentes de los bienes pasarán lo relativo á las memorias de misas y demas cargas eclesiásticas al Diocesano, para que en uso de sus facultades determine lo conveniente.

Para estas transacciones se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Se condonará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante á los sujetos que no presenten obstáculos, y que reconozcan desde luego su obligación.

2.ª Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes se procurará que se designe una finca determinada que ofrezca suficiente garantía para servir de hipoteca especial, otorgándose la competente escritura pública.

3.ª Se señalará de una manera clara y terminan-

te el importe de las cargas siempre que no constare así.

4.ª Se propondrá al Diocesano que designe la iglesia en que hayan de cumplirse las cargas cuando el fundador no lo hubiere hecho.

Art. 11. Los bienes detentados que se recuperen se entregarán al clero para su administración con destino á cubrir sus dotaciones, valuándose previamente su producto líquido anual de comun acuerdo entre el Diocesano y el Intendente.

Art. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transacciones se entregarán directamente, y con las correspondientes formalidades, á la persona que al intento designen los Diocesanos.

Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente acerca del destino que deba darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del clero, y la otra restante se destinará por el Diocesano al cumplimiento de las mismas cargas en la forma que en uso de su autoridad prescribiere.

Art. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al Ministerio de Hacienda del estado de sus trabajos, y en su caso el ministerio fiscal de las demandas intentadas, á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciéndose para ello un negociado especial.

Art. 14. El Ministro de Hacienda comunicará los reglamentos ó instrucciones conducentes para la ejecución del presente decreto, el cual se comunicará tambien por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Diocesanos, Tribunales y dependencias que deban cooperar á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 12 de octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1849.—Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 31 de octubre de 1849.—Fernando Balboa.

Se inserta la orden y pliego de condiciones para la subasta de 116,000 resmas de papel blanco con destino al sellado de la Península.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

En la Gaceta de este día numero 5598 se publica el pliego de condiciones para la subasta que debe celebrarse en esta Direccion general el día 22 de diciembre inmediato para la adquisición de 116,000 resmas de papel blanco con destino al sellado de la Península en los años de 1851 al 54 inclusive y para ultramar en los bienios de 1852, 53, 54 y 55: y con el objeto de que la mencionada subasta tenga la mayor publicidad, dispondrá V. S. que se reproduzca sin demora el citado pliego de condiciones en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín

oficial de la provincia, para la comun inteligencia. Cáceres 29 de noviembre de 1849. = Fernando Balboa.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANGADAS.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales la Hacienda pública subasta la adquisicion de 116,000 resmas de papel blanco para el sellado de la Peninsula en los años de 1851, 52, 53 y 54, y para el de Ultramar en los bienes de 1852 y 53 y 1854 y 55.

1.^a La Hacienda pública comprará 116,000 resmas de papel blanco para el sellado de los años espresados al contratista que mas beneficie el precio de 50 rs. cada resma.

2.^a El contratista se obligará á que el papel sea elaborado en las fábricas del Reino, y que las resmas contengan cada una 500 pliegos útiles é iguales á las muestras y dibujos de las marcas transparentes que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, las cuales, concluido este, rubricará el contratista.

3.^a Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 1600 resmas de primera clase ó vitela superior, con la marca transparente 1.^a C.^o y un escudo de armas de España (cuyo diseño facilitará la Direccion general) y peso de doce libras castellanas cada una: 66,400 resmas de segunda clase ó florete superior con la marca 2.^a C.^o, y un escudo de armas, y peso de once libras castellanas cada una; y 48,000 resmas de tercera clase ó florete bueno sin marca y con peso de diez y media libras castellanas cada resma; hechas todas en moldes avitelados, color blanco; bien triturada su pasta, bien batido y ensolado, y perfectamente limpia su superficie y transparencia.

4.^a La entrega de las resmas espresadas será en la forma siguiente: 25,000 resmas en el primer año, 25,000 en el segundo, 33,000 en el tercero y 33,000 en el cuarto, distribuidas sus clases en 400 resmas de primera, 16,600 de segunda y 8000 de tercera en cada uno de los dos primeros años; y en 400 resmas de primera clase, 16,600 de segunda y 8000 de tercera en cada uno de los dos primeros años; y en 400 resmas de primera clase, 16,600 de segunda y 8000 de tercera en cada uno de los dos primeros años; y en 400 resmas de primera clase, 16,600 de segunda y 16,000 de tercera en cada uno de los dos últimos años. El cupo de cada año se entregará en ocho plazos con un mes de intermision de uno á otro, por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases, teniendo lugar la primera entrega en fin de enero de 1850.

5.^a Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado para cada año, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan demas, dándole aviso con dos meses de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

6.^a Los moldes serán de cuenta del contratista, y concluida la fabricacion del papel estipulado quedarán á disposicion de la Direccion general para que disponga quitar las marcas privativas.

7.^a El papel se reconocerá por el Director, Contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó de la persona que lo

represente: aquellos examinarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reúnen todas las cualidades que espresan las condiciones 2.^a y 3.^a, y en este caso lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica bajo su responsabilidad, pasando aviso el Director de la misma á la Direccion general con nota espresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento; y espidiéndose por el Contador, con el V.^o B.^o del mismo Director, certificando por duplicado de que facilitará un ejemplar al contratista de las resmas que se reciben, consignando en ellas con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

8.^a El pago del papel se verificará por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda, en libranzas realizables á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, contados desde la fecha de la certificacion de su recibo.

9.^a No se recibirá papel que no reúna las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que han de practicar los reconocimientos hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion, segun su clase, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos, que, en union con el Director y el maestro de labores de aquella, declaren si las diferencias pueden afectar al precio del papel, y gradúen entonces la rebaja que debe hacerse en el de cada resma por razon del desmérito que tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Direccion general nombrará otro, decidiendo este la cuestion definitivamente.

10.^a El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales como de la Hacienda pública.

11.^a El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

12.^a El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del establecimiento, visada por el Director resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la fábrica, los cuales se devolverán despues de recortadas como inadmisibles.

13.^a Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el Director de la fábrica pasará por años, á la Administracion de Impuestos de esta córte certificacion que espresé la clase de papel y el número de resmas por las cuales hayan de exijirse los referidos derechos.

14.^a Si el contratista demorase las entregas de papel un mes mas sobre los plazos designados en la condicion 4.^a, tendrá accion la Direccion general para recoger los moldes y proveerse, por cuenta del contratista, de las resmas que faltan al cumplimiento de lo estipulado, siendo de cuenta y responsabilidad de este el exceso de precio que resultare de el en que queden subastadas.

15.^a Queda prohibida absolutamente la venta del papel de marca privativa que no esté recortado, aun cuando resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar que se espenda pliego

alguno, y responsable además á las resultas de cualquier contravención.

16.^a Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

17.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de conducción, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta la admisión del papel en la fábrica, como también el de separar las costeras en el caso de que entregue las resmas con ellas.

18.^a El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con seiscientos mil rs. en títulos al portador del 3 por 100, que depositará en el Banco Español de San Fernando: si prefiere hacer el depósito en metálico será este de la cantidad de 300,000 rs.

19.^a Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuación, sin llenar más que las cantidades que quedan en blanco de letra, y no de guarismos, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquier proposición que no marque terminantemente el precio del papel será desechada.

20.^a La subasta se verificará el día 22 del próximo diciembre en la Dirección general de Rentas Estancadas á presencia del Sr. Director general del ramo, del Gefe del negociado de la misma y del Asesor de las oficinas generales.

21.^a No se admitirá ningún pliego sin que la persona que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco Español de San Fernando la cantidad en papel ó metálico que se exige para garantía de este contrato por la condición 18.^a

22.^a El acto dará principio á las doce de dicho día, recibándose en la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujeción á lo dispuesto en las condiciones 19.^a y 21.^a Al dar la una se procederá á abrir los pliegos cerrados que hubieren presentado los licitadores, y se admitirá la proposición que beneficie más los tipos marcados en la condición 1.^a, adjudicándose el remate en el acto á la persona que lo haya suscrito.

23.^a En el caso de encontrarse dos ó más proposiciones iguales, será preferida la que resulte haber sido presentada primero, á cuyo fin, al entregarlas los interesados, se les marcará con el número que á cada uno corresponda, tomándose nota para que conste en el acta.

24.^a El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos y los de las seis copias que se necesitan serán de su cuenta. Madrid 24 de noviembre de 1849. — Rafael Bosque.

Modelo de la proposición.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día _____ el abajo firmado se compromete á entregar en la fábrica nacional del sello ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de la Península y Ultramar, por el precio de (se pondrá en letra y no en guarismos) cada resma, admitiendo y sometándose en un todo á las espresadas condiciones.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El día 8 de diciembre próximo de once á doce de su mañana, se procederá ante el Subdelegado de rentas de Trujillo, á rematar la obra necesaria en el convento de S. Francisco de dicha ciudad y sus claustros altos, bajo el presupuesto de 2560 rs. Cáceres noviembre 29 de 1849. — José Sanjurjo.

D. Julian Martinez Yanguas, caballero de la real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera y su partido &c.

Hago saber, como en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda, obran autos criminales formados de oficio, en averiguación del autor ó autores del robo ejecutado la noche del 19 del presente mes, de la labranza de Hijares sita en término del lugar de Pueblanueva que lleva en arrendamiento D. Pedro de la Llave, de esta vecindad, de dos burras de su propiedad, la una grande, pelo recio oscuro, aparrada de las orejas, criando; y la otra pelo pardo mas pequeña y anquiseca, de edad cerrada, con una llave pequeña en el hocico por sello, habiendo dejado encendida una de las posesiones de dicha labranza. Y para ver si se puede corregir la captura de aquellos y caballerías y su remisión á este Tribunal he mandado poner el presente. Dado en Talavera á 26 de noviembre de 1849. — Julian Martinez Yanguas. — Por su mandado, Nicolas Calderon

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Acordada por la Corporación municipal que preside, que la subasta del Aceite y Mechas necesarias para el alumbrado de esta Capital en el año próximo de 1850, tenga efecto el día 7 de diciembre inmediato, de diez á doce de su mañana; lo anuncio al público y en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del que desee interesarse en la misma. Cáceres 30 de noviembre de 1849. — El Presidente, José María Morera. — Vicente Sanchez de Mora, Srio.

Lic. D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término á Pablo José de nación portugués, para que dentro del de nueve días se presente en este Juzgado á fin de que se le notifique la sentencia dictada por la Superioridad en la causa instruida contra Simon Gonzalez y Manuel Cerezo por heridas al mismo. Dado en Alburquerque á 27 de noviembre de 1849. — Patricio Torre Isunza. — Por su mandado, Fernando Alegre. — Rafael Gutierrez.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.